



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2521-2003-AA/TC
JUNÍN
BENIGNO DE LOS RÍOS ROBLES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 5 de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Benigno de los Ríos Robles contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 190, su fecha 24 de julio de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la fiscal de la Nación, doña Nelly Calderón Navarro, y el fiscal supremo de Control Interno, don Miguel Ángel Cáceres Chávez, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución N.º 1612-2002-MP-FN, del 28 de agosto de 2002, y la Resolución N.º 1642-2002-MP-FN, del 6 de setiembre de 2002, que, confirmando la anterior, da por concluido su nombramiento en el cargo de titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Chupaca, Distrito Judicial de Junín, sustentándose en el Informe N.º 02-2002-CDDCI-Junín, cursado por el Presidente de la Comisión Distrital Descentralizada de Control Interno de Junín, quien informó que supuestamente no actuaba con probidad. Alega que mediante Resolución N.º 401-2002-MP-FN, del 7 de marzo de 2002, fue nombrado Fiscal Provincial de la Fiscalía Mixta de Chupaca, cargo que ejerció hasta la fecha de su destitución, y que se han vulnerado –entre otros– sus derechos al trabajo, al debido proceso y al honor y la buena reputación, pues el informe que sustenta la cuestionada resolución está plagado de falsedades, ya que se hace referencia a quejas y hechos inexistentes, cuando lo cierto es que no tiene quejas pendientes.

El Procurador Público competente aduce que los fiscales titulares y los provisionales no gozan de los mismos derechos y prerrogativas desde que la Ley N.º 26898, que homologaba a los magistrados titulares y provisionales del Poder Judicial y el Ministerio Público, fue derogada por la Ley N.º 27362; que, consecuentemente, dada su condición de fiscal provisional, el nombramiento del actor podía dejarse sin efecto en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier momento, y sin la necesidad de la existencia de un registro de antecedentes disciplinarios y que, por tanto, no cumplía los requisitos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada mediante Decreto Legislativo N.º 052, añadiendo que no se ha vulnerado el derecho a la dignidad y al honor, pues los alegatos del actor deben ser materia de probanza en otra vía procedimental.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 24 de abril de 2003, declara infundada la demanda, por estimar que el marco legal que rige el régimen laboral del actor es la Ley N.º 27362 y que, por ende, los fiscales titulares y provisionales no gozan de los mismos derechos y prerrogativas, razón por la cuale su nombramiento podía dejarse sin efecto en cualquier momento, sin la necesidad de un procedimiento administrativo previo, conforme a la precitada ley, que establece que los funcionarios provisionales solo pueden ejercer funciones jurisdiccionales mientras dure la interinidad. Asimismo, argumenta que la alegada vulneración del derecho a la dignidad y al honor debe ser esclarecida en una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita que se declaren inaplicables de la Resolución N.º 1612-2002-MP-FN, del 28 de agosto de 2002, y la Resolución N.º 1642-2002-MP-FN, del 6 de setiembre de 2002, que, confirmando la anterior, da por concluido su nombramiento en el cargo de Fiscal Provincial de la Fiscalía Mixta de Chupaca, Distrito Judicial de Junín y que, consecuentemente, se le reincorpore en el mencionado cargo.
2. De autos se observa que, mediante Resolución N.º 401-2002-MP-FN, del 7 de marzo de 2002, el recurrente fue designado Fiscal Provincial **Provisional** de la Fiscalía Provincial Mixta de Chupaca, Distrito Judicial de Junín.
3. Sobre el particular, importa señalar, por un lado, que los artículos 27º al 29º del Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, admiten la existencia de fiscales provisionales –como es el caso del actor– a efectos de cubrir las vacantes que se produzcan en dicha entidad; y, por otro, que el artículo 5º de la Ley N.º 27362, que deja sin efecto la homologación de los magistrados titulares y provisionales del Poder Judicial y del Ministerio Público, precisa que los magistrados provisionales solo pueden ejercer labores jurisdiccionales mientras dure la interinidad.
4. Consecuentemente, este Tribunal entiende que la suplencia o provisionalidad, como tal, constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que “provisionalmente” ejerce quien no tiene titularidad. Siendo ello así, no puede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretenderse, en sede constitucional, la protección de derechos que no corresponden a quien no ha sido nombrado conforme a lo establecido en los artículos 150° y 154° de la Constitución, sino que ejerce, de manera interina, una función de carácter transitorio, razón por la cual el alegato referido a la afectación del derecho al trabajo carece de sustento.

5. En consecuencia, el cese dispuesto no afecta los derechos invocados, dado que la autoridad administrativa competente ha actuado en el ejercicio regular de las atribuciones que el artículo 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público otorga a la Fiscal de la Nación, tanto más cuanto que de autos se observa que el actor fue destituido en virtud del Informe N.º 02-2002-CDDCI-Junín, que daba cuenta de diversas irregularidades cometidas durante el desempeño de sus funciones.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)